

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto signado julio 23 de 2021, se libró mandamiento de pago y el ejecutado se notificó personalmente el 19 de octubre hogaño, el término legal para pagar o proponer medios de excepción transcurrió así:

Pagar: 20,21,22, 25 y 26 de octubre de 2021.

Excepcionar: 20,21, 22,25,26, 27,28,29, 02 y 03 de octubre de 2021.

Y culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 351
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00069-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DR. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
Ejecutado:	LUIS ENRIQUE CANO CARDONA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado julio 23 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

Ahora, según constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo fue notificado personalmente el pasado 19 de octubre hogaño y dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1) **PAGARÉ N° 018306100012154**

Capital: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000);

Intereses corrientes: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$588.219) causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020.

Intereses moratorios: sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de julio de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Otros conceptos: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.984).

2) **PAGARÉ N° 018306100011608**

Capital: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000);

Intereses corrientes: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$336.644)

causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2020.

Intereses moratorios: sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

3) **PAGARÉ N° 018306100009765**

Capital: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.300.978);

Intereses corrientes: CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$162.832) causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Intereses moratorios: sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Otros conceptos: SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.845).

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, una vez notificado en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber las sumas ejecutadas o que las mismas fueran inferiores al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 23 de julio de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800.037.800-8)**, representado en esta causa por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS,** con TP. 50.633 y C.C

10.266.148, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de julio de 2021, en frente del señor **LUIS ENRIQUE CANO CARDONA (C.C. No. 15.957.267)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del CGP y al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000)**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 137
Fecha: noviembre 5 de 2021



David Felipe Osorio Machetá
Secretario